



de la Provincia de Cáceres



FRANQUEO
CONCERTADO

Número 147

Lunes 3 de Julio

AÑO DE 1950

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120. Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre pesetas 45; franco de porte. Número suelto, 1 peseta. Número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

SUMINISTRO DE ARTICULOS A LA POBLACION URBANA

A los titulares adultos de tarjetas de abastecimiento, cuyas colecciones de cupones estén censadas en los comercios de ultramarinos al detall de esta Capital y Plasencia, se les suministrará como racionamiento correspondiente a la primera quincena del mes de Julio próximo, los artículos a los módulos de ración y precios que a continuación se detallan:

Aceite corriente de oliva.—Medio litro por persona, contra el corte de los cupones de aceite de las semanas 27, 28 y 29, al precio de 3'80 pesetas ración.

Azúcar.—200 gramos por persona, contra el corte de los cupones de azúcar de las semanas 27, 28 y 29, al precio de 1'50 pesetas ración.

Jabón.—200 gramos por persona, contra el corte de los cupones de pasta para sopa de las semanas 27, 28 y 29, al precio de 1'40 pesetas ración.

Cáceres, 30 de Junio de 1950.—El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

2435

SUMINISTRO DE ARTICULOS A LA POBLACION RURAL

A los titulares adultos de tarjetas de abastecimiento, cuyas colecciones de cupones estén censadas en los comercios de ultramarinos al detall de los pueblos de esta provincia, se les suministrará como racionamiento correspondiente al mes de Julio próximo, los artículos a los módulos de ración y precios que a continuación se detallan:

Aceite.—Tres cuartos de litro por persona, contra el corte de los cupones de este artículo y mes de Julio, al precio de 5'70 pesetas ración en pueblos productores y 5'85 pesetas ración en pueblos no productores.

Azúcar.—200 gramos por persona, contra el corte de los cupones de azúcar del mes de Julio y al precio de 1'50 pesetas ración.

Jabón.—200 gramos por persona, contra el corte de los cupones de

pasta para sopa del mes de Julio, al precio de 1'40 pesetas ración.

Cáceres, 28 de Junio de 1950.—El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

2434

Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo

ANUNCIO

Ante este Tribunal Provincial se ha presentado escrito por el Letrado D. Domingo Martín Javato, a nombre de D. Celedonio González Alguacil, vecino de Plasencia, iniciando recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo de la Excm. Diputación Provincial, de 14 de Marzo del año actual, que decretó no haber lugar a reponer el de 17 de Febrero de igual año, por el que se suprimió la gratificación de seis mil pesetas anuales por la consulta de Higiene Mental que una vez a la semana pasaba el actor en el Instituto Provincial de Higiene; y habiendo sido tenido por iniciado el acuerdo de este día, se ha acordado por el Tribunal, conforme dispone el artículo 36 de la vigente Ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, la publicación del presente anuncio, como se efectúa, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los interesados que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Cáceres, 23 de Junio de 1950.—El Secretario, Galo M. Barca.—Visto bueno, el Presidente, Julio González.

2387

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 176, correspondiente al día 25 de Junio de 1950, se publica lo siguiente:

Secretaría General del Movimiento

DECRETO de 16 de Junio de 1950,

por el que se convocan elecciones sindicales.

Por virtud del Decreto de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y tres, quedó establecido que los cargos de los órganos rectores de las Entidades Sindicales fueran provistos por libre elección de los productores, dando así un cauce más a la directa participación del pueblo español en las tareas públicas.

Fijada por Decreto de treinta de Octubre de mil novecientos cuarenta y seis la duración del mandato electoral sindical en tres años y próxima a expirar el de los que se designaron por las elecciones iniciadas en doce de Octubre de mil novecientos cuarenta y siete, procede convocar nuevos Comicios sindicales en la esfera Local, Provincial y Nacional.

En su virtud, a propuesta del Secretario General del Movimiento y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convoca al Cuerpo Electoral Sindical para la elección de los cargos señalados por el Decreto de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y tres y Reglamento de veintidós de Marzo de mil novecientos cuarenta y siete.

Artículo segundo.—Las elecciones sindicales tendrán lugar en las fechas siguientes:

Quince de Octubre de mil novecientos cincuenta, para las Entidades Locales;

Diez de Diciembre de mil novecientos cincuenta, para las Entidades Provinciales;

Doce de Febrero de mil novecientos cincuenta y uno, para los Sindicatos Nacionales.

Artículo tercero.—Se faculta a la Delegación Nacional de Sindicatos para adoptar las medidas que reclame la ejecución de lo que en este Decreto se establece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de Junio de mil novecientos cincuenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro Secretario General del Movimiento, RAIMUNDO FERNANDEZ CUESTA Y MERELO.

2373

DECRETO de 16 de Junio de 1950, por el que se dictan normas para la confección del Censo Electoral

Sindical y para las elecciones sindicales.

Convocadas por Decreto de esta misma fecha las elecciones sindicales en los distintos grados que integran su sistema electoral, se hace necesario dictar las normas precisas para la formación del censo electoral y para la emisión del sufragio, tarea que incumbe a la Delegación Nacional de Sindicatos y en la que habrá de ser asistida tanto por las Autoridades como por las Empresas, de modo que garantice la total inclusión en el cuerpo electoral de cuantos por su condición de productores, empresarios, técnicos, artesanos, trabajadores independientes o por cuenta ajena, tienen el deber y el derecho de emitir su voto y designar así quienes han de representarles en las Entidades Locales, en las Provinciales y en los Sindicatos Nacionales, los que, en su día, habrán de elegir a los Procuradores representantes de la masa productora de la Nación en las Cortes Españolas.

En su virtud, a propuesta del Secretario General del Movimiento y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—A la Delegación Nacional de Sindicatos incumbe elaborar, revisar y custodiar el Censo Electoral Sindical, quedando facultada para dictar y aplicar las medidas necesarias para ello.

En el ejercicio de estas funciones, la Delegación Nacional de Sindicatos será auxiliada por todos los Organismos públicos, cuya ayuda recabe.

Artículo segundo.—Tienen derecho a ser incluidos en el Censo Electoral Sindical y el deber de facilitar, exigir y comprobar su inscripción en las listas que lo compongan:

1) Las Empresas industriales y comerciales.

2) Las de explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas.

3) Las familias artesanas, campesinas y pescadoras.

4) Los productores independientes; y

5) Los productores vinculados a las unidades económicas enumeradas en los tres primeros apartados de este artículo.

Artículo tercero.—Las personas y Entidades comprendidas en los cuatro primeros apartados del artículo anterior, integrarán la Sección primera del Censo de «Unidades Económicas», y las del apartado 5), la Sec-

